

El hombre no puede robarse á sí mismo, sabiendo que lo que coge le pertenece.

Este es, por lo tanto, el motivo de la ley, pues en realidad, el socio es dueño, por más que no lo sea exclusivamente, de aquellas cosas que pertenecen á la sociedad.

Artículo 1644.—La deuda que un socio hubiere contraído con otro, deberá ser pagada por sus herederos si aquél muriese sin haberla solventado.

Si fuese el acreedor el que hubiese fallecido, los herederos de éste pueden exigir el pago del deudor que fué consocio de su causante.

ORÍGENES

Ley 17, tit. X, Partida 5.ª

COMENTARIO

Hemos dicho en otro artículo que en el contrato de sociedad tiene lugar una excepción al conocido principio de que el que contrata lo hace para sí y sus herederos, y que en su virtud el heredero ó herederos del socio no tienen que continuar formando parte de la sociedad constituida por su causa-habiente. Esto, sin embargo, no quiere decir que los herederos de un socio no tengan que cumplir con ciertas obligaciones provenientes de aquel contrato de sociedad. Así, pues, aún cuando la persona civil haya desaparecido, los efectos nacidos del contrato permanecen, y por tanto, «si el un compañero ha á dar, ó á tornar debda alguna ó otra cosa al otro é muriese ante que la dé, su heredero es tenuto de dar ó de tornar aquello quel debía.»

El mismo principio se observará cuando el que hubiese fallecido fuese el acreedor, pues sus herederos tienen acción para reclamar la

deuda, y aún podrá exigir que se proceda á la division para los efectos del resultado de los actos celebrados hasta entónces.

Artículo 1645.—Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa ó engaño le haya causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

ORÍGENES

Leyes 7.ª y 13, tit. X, Partida 5.ª

COMENTARIO

El socio está obligado: 1.º, á no engañar á sus consocios: 2.º, á emplear cierta diligencia en el desempeño de las funciones que se le encomienden. Si el engaño es vituperable y puede llegar á constituir un delito cuando se trata de personas desprovistas de lazos que los unan, entre los socios es doblemente desleal y censurable.

En cuanto á la culpa, han discutido los autores si deberá el socio prestar la leve, lata, ó la levisima. Justiniano expresa (Inst., par. 9.º, de Soc.), que prevaleció la opinion de los que sostenian que estaba obligado á la culpa leve.

Algunos han creído que el socio debía prestar la culpa levisima, lo que contradice Gayo.

Estas obligaciones, que la ley 7.ª impone á los asociados mientras subsiste la sociedad, vuelven á consignarse en la ley 13 para el caso en que la sociedad se disuelva, añadiendo que no pueda el socio excusarse de responder de los daños y perjuicios que hubiere causado, *maguer diga que fizo otras ganancias á otra parte, que fueron tantas é tales de que podria ser mejorada aquella pérdida.*

CAPITULO V

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LA SOCIEDAD

Artículo 1646.—La sociedad se extingue:

1.º Por muerte natural de cualquiera de los socios, á no haberse pactado expresamente lo contrario.

2.º Por la interdiccion civil de cualquiera de los socios.

3.º Por la quiebra ó declaracion en concurso de alguno de los socios.

4.º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto.

5.º Por la sola voluntad de cualquiera de los socios, entendiéndose esto con sujecion á lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

ORÍGENES

Leyes 10 y 11, tit. X, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1865 Código Francia.—1729 Italia.—1276 Portugal.—1683 Holanda.—2847, 2848 y 2854 Luisiana.—1875 Bolivia.—1339 Vaud.—1482 Neuchatel.—913 Tesino.—Leyes 4.ª y 65, tit. II, lib. XVII, Digesto.—Ley 4.ª, tit. XXV, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

La doctrina legal de que las acciones que se renuncian por los socios quedan en la masa social y acrecen á los demas en proporcion á las que á cada uno estén asignadas, no tiene aplicacion cuando la renuncia se ha efectuado en favor de uno de los socios determinadamente (Sent. 20 Octubre 1865).

Cuando en el pleito no se niega ni discute que las obligaciones deben cumplirse de cualquiera manera que hayan sido contraidas, ni de que el contrato de compañía se perfecciona por el consentimiento de las partes, sinó sobre

si habiendo fallecido una de las dos personas que se asociaron para explotar una mina y no habiéndose consignado el convenio por escrito, ni prefijado el tiempo que debería durar la sociedad, y terminó ésta ó nó por la muerte de aquél, no tienen aplicacion la ley 1.ª, tit. I, libro X, Nov. Rec., la 2.ª, tit. III, Partida 3.ª, la 1.ª y 7.ª, tit. X, Partida 5.ª, la doctrina de que por silencio, oscuridad ó insuficiencia de la legislacion, y mucho ménos por desconocerse una calificacion legal, no puede excusarse el juicio acertado, y la de que el contrato de sociedad se perfecciona por consentimiento de los contratantes (Sent. 10 Marzo 1871).

Cuando la Sala sentenciadora resuelve la única cuestion litigiosa de este caso con estricta sujecion á la ley especial para el mismo, que es la 10, tit. X, Partida 5.ª, la cual establece textualmente que la compañía se desata por la muerte natural de uno de los compañeros... «fueras ende si quando la firmaron pusieron pleito entre si que maguer muriese alguno dellos, los otros fincassen en la compañía,» cuyo pacto no se justifica que mediase en el convenio verbal sobre que el pleito versa, es evidente la inconveniencia de la cita como infringidas de dicha ley y del axioma de que la aplicacion de una ley debe sólo tener lugar en aquel orden de cosas para el cual ha sido establecida, no pudiendo ser decididos por ella objetos de un orden diferente, porque precisamente la Sala se ha atemperado á esas mismas reglas, que son contraproducentes (Sent. id., id.).

No estimando una sentencia que una sociedad haya continuado despues de la muerte de uno de los socios, no se infringe la ley 10, título X, Partida 5.ª, que señala como causa de la disolucion del contrato de compañía, por derecho comun, la de muerte de uno de los asociados (Sent. 5 Junio 1862).

Si en un contrato que celebraron dos hermanos constituyeron una sociedad comun con el objeto que aquel expresa, la cual, con arreglo

á la ley, debía disolverse por fallecimiento de cualquiera de ellos, la sentencia que declara que el demandado está obligado á cumplir el mencionado contrato desde su otorgamiento hasta el día en que murió uno de los socios y en que quedó disuelta la sociedad, no comete ninguna infracción legal (Sent. 16 Enero 1877).

## COMENTARIO

Primera causa de disolución. Faltando uno de los socios por haber fallecido, la sociedad queda disuelta aun cuando los socios fueren muchos, fueras ende si cuando la firmaron pusieron pleito entre si, que maguer muriese alguno dellos, los otros fincassen en la compañía; mas no podrá pactarse que continúen en la sociedad los herederos del que falleciere, según hemos dicho en otro artículo.

Segunda causa. La ley de Partida coloca como segunda causa de disolución de la sociedad la muerte civil de alguno de los socios. Hoy, en que esta pena no existe, es comun el sentir de los autores que en su lugar producirá el mismo efecto de disolver la sociedad el que uno de los socios haya sido condenado á pena que lleve consigo la interdicción.

Tercera causa. La quiebra ó declaración en concurso de alguno de los socios solamente producirá el efecto de disolver la sociedad cuando se trate de un socio capitalista, mas no si fuere meramente industrial. Así á lo ménos lo entienden los autores.

Cuarta causa. La pérdida de la cosa solamente será causa de disolución, con arreglo al proyecto de Código, cuando la cosa se perdiere antes de haber sido aportada, pero no si se perdió despues; y la razon que da Goyena merece tenerse en cuenta. «Antes,—dice,—perece para el socio que conserva la propiedad hasta el momento de aportarla, de lo cual se sigue que no puede ya existir sociedad, pues que el socio se ve en la imposibilidad de traer al fondo social lo que prometió; si despues, perece para la sociedad que es ya su propietaria, pero la pérdida de la cosa no debe ni puede causar en este caso la disolución de la sociedad, á ménos que ésta se halle limitada exclusivamente á la misma cosa.»

Sin embargo, en sentir de Gutierrez, la ley parece significar que ha de haber perecido la cosa despues de aportada á la sociedad, pues dice, muriéndose ó perdiéndose de otra guisa la cosa porque fué fecha, y nada dispone para el caso en que haya perecido antes de aportarse.

Quinta causa. Esta causa se halla consignada en la ley 11, que dice: «Buena es la compañía entre los omes mientras cada uno de los compañeros an voluntad de fincar en ella. Mas cuando alguno de los compañeros non se pagasse della, puedela desamparar, si quisiere, diciendo a sus compañeros: Fasta agora me pague de aver compañía con vusco, mas de aquí adelante non quiero ser vuestro compañero; é non lo pueden embargar los otros que lo non faga.»

¿Será preciso, para que se entienda llegado el caso de la ley, que el socio que se quiere separar notifique á sus compañeros su voluntad de no continuar formando parte de la sociedad?

¿Bastará que deje trascurrir el término en que se comprometió á hacer alguna cosa, sin verificarla, para que se entienda renunciada la sociedad?

Artículo 1647.—El socio que renunciare á la sociedad y se separare de ella antes de finalizar el término que para su duración se hubiere señalado, deberá abonar á sus consocios los daños y perjuicios que les ocasionen, salvo si hubieren pactado que cada socio pueda separarse libremente cuando quisiere.

## ORIGENES

Ley 11, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>

## JURISPRUDENCIA

La ley 11, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>, permite que el socio pueda separarse de la compañía sin que los compañeros tengan derecho á impedirlo, aunque lo haga antes de terminar la negociación ó el tiempo convenido, si bien queda en este caso obligado á aquella con la responsabilidad de indemnizarla de los daños y perjuicios que origine su intempestiva separación (Sent. 8 Mayo 1861).

Cuando versa el pleito solamente acerca de si el socio tiene ó no derecho á separarse antes de trascurrir el tiempo marcado en la escritura, no tiene aplicación la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. X, Nov. Rec., ni la doctrina legal referente á pactos (Sent. id. id.).

Segun la ley 11, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>, cualquier socio de una compañía puede separarse de ella sin que los demas tengan derecho á impedirsele, aunque lo hiciere antes de terminarse la negociación ó el tiempo prefijado, si bien quedando sujetos á la indemnización de perjuicios

que su separación intempestiva pudiera causar á los consocios, á no ser que se hubiese pactado lo contrario (Sent. 19 Noviembre 1861).

Las leyes 11 y 14, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>, que expresan las razones por las que se puede partir un compañero de los otros antes de tiempo, no tienen aplicación cuando, léjos de querer separarse de la compañía uno de los socios, se pide por el que era director y cajero de la misma que se le reponga en su cargo (Sent. 27 Octubre 1866).

Sin bien la ley 11, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>, establece que el socio que se separe antes que sea acabado el hecho, ó antes que termine el tiempo que habia de durar la sociedad, pague á sus compañeros todo el daño que les viniese por esta razon, se exceptúa de terminadamente de esta responsabilidad al socio que se separa, si cuando firmaron la compañía fizieron pleito entre si, que el que, non pagasse della, que la pudiesse desamparar cada que quisiese, ante del tiempo sobredicho ó despues (Sent. 18 Febrero 1868).

La ley 11, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>, y la doctrina del Tribunal Supremo que establece que dicha ley permite que el socio puede separarse de la compañía sin que los compañeros tengan derecho á impedirlo, si bien queda obligado á indemnizar los daños y perjuicios que origine su extemporánea separación, se refieren á la manera de separarse un socio de los demas y á las obligaciones que contrae, y por tanto no es aplicable al litigio que versa sobre la propiedad de unas maderas embargadas (Sent. 22 Diciembre 1877).

## COMENTARIO

El socio que rompe sus compromisos no debe causar daños á sus consocios: «por eso es tenido de pechar á los otros compañeros todo el daño que les viniese por esta razon.»

En cuanto á la excepción que se hace en el artículo, es obvia. Si en todo caso puede el socio separarse de la sociedad, si bien con la obligación de reparar el daño causado, la cláusula por la cual se convienen los socios en que pueda separarse de ella aquel que quiere, ó habia de ser completamente inútil y ociosa, ó habia de suponer renuncia de los derechos que la ley concede á los demas compañeros. Ademas, si unos á otros se facultan para hacer la renuncia, es claro que se libertan de la pena que lleva consigo.

Artículo 1648.—El socio que maliciosamente se separe de la sociedad siendo ésta universal, deberá entregar á la misma los bienes ó ganancias que adquiriera despues de su separación. Mas desde el día en que se hubiere separado, no podrá comunicar sus pérdidas á la sociedad, ni participará de las ganancias de la misma.

## ORIGENES

Ley 12, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>

## JURISPRUDENCIA

Las leyes 12, 13 y 14, tit. X, Partida 5.<sup>a</sup>, no son aplicables al caso en que no se reclamen perjuicios contra el socio que intenta separarse, limitándose la oposición á no tener derecho para verificarlo hasta que trascurra el tiempo marcado en la escritura (Sent. 8 Mayo 1861).

## COMENTARIO

La separación ó renuncia á que se refieren los artículos anteriores es denominada por los tratadistas intempestiva, por hacerse antes de finalizar el término de la sociedad sin haber ocurrido causa justa de disolución, á tenor de lo que diremos en el art. 1650. La renuncia de que se ocupa el presente artículo se llama fraudulenta, ó de mala fe.

Este fraude y mala fe consisten en querer, por el medio de la renuncia, obtener una utilidad mayor en perjuicio de los demas socios. La ley pone algun ejemplo de este fraude, y dice: «assi como si sopiese que le avia alguno establecido por erederero, ó que tenia en corazon de establecerle, ó le viniessse la ganancia de otra parte cualquier, é por razon della, engañosamente se partiesse de sus compañeros, por la aver toda é fazer perder á los otros la parte que deuen aver...»

En el comienzo de la ley que comentamos se dice que este precepto es aplicable á la sociedad universal únicamente, y en efecto, los ejemplos de mala fe que pone no pueden tener lugar tampoco más que en el caso en que sea universal la sociedad. Por eso en nuestro artículo hacemos la misma advertencia: bien que, en sentir de los autores, siendo posible el fraude en todas las sociedades, cualquiera que sea el carácter y forma que revistan, debe hacerse